



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 365.

REF. : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO

DTE : ANGELA MARIA MONTERROSA GANDIA.

DDO : RODOLFO ANTONIO YANCES FORTICHE.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00131-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del CGP, señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

En efecto, la demandante pretende hacer valer el registro civil de nacimiento de su hijo DANILO JOEL YANCES MONTERROSA, sin referenciar esta prueba en el acápite correspondiente.

**En segundo lugar**, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Respecto a este tópico, la parte demandante omitió anexar su registro civil de nacimiento tal como se indicó en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

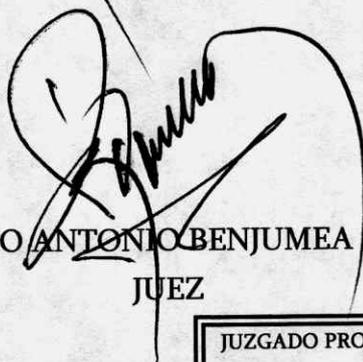
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, instaurada por la señora ANGELA MARIA MONTERROSA GANDIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, abogado en ejercicio, portador de la TP N° 58.837 del C. S., de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante

**NOTIFÍQUESE:**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.  
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 101 fijado hoy 15/10/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Luz Herdi RLS  
El secretario